

EXPEDIENTE: TEEP-A-209/2013.

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a doce de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-209/2013 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Imelda Caballero Parra, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal cuatro con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-021/13, aprobado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de ocho de marzo de dos mil trece.

RESULTANDO:

I.- El ocho de marzo de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo CG/AC-021/13, por el que se designa a los Consejeros Electorales y Secretarios que integran los Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

II.- El dos de mayo de dos mil trece, la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal cuatro con cabecera en Zacapoaxtla, interpuso ante el citado órgano, escrito para impugnar el acuerdo CG/AC-021/13, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el ocho de marzo de dos mil trece.

III.- Mediante oficio número IEE/PRE-2951/13, recibido a las quince horas con treinta y nueve minutos del seis de junio de dos mil trece, en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió el expediente RA-108/13 formado con motivo del recurso de apelación interpuesto.

IV.- Por acuerdo de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de siete de junio de dos mil trece, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-209/2013, y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

V.- Mediante proveído de diez de junio, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnado el expediente identificado con el número TEEP-A-209/2013; ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

VI.- El once de junio de dos mil trece, la Magistrada Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

VII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III, inciso b) de los artículos 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el once de junio de dos mil trece, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, acreditada ante el Consejo Municipal del Municipio de Zautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal cuatro, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en contra del acuerdo CG/AC-021/13, de ocho de marzo de dos mil trece, mediante el cual se designó a los Consejeros Electorales y Secretarios que integrarán los Consejos Municipales Electorales para el proceso electoral ordinario 2012-2013; y en segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho vulnerado.

SEGUNDO.- Improcedencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y

de orden público. Sirve como criterio orientador lo sustentado por la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Al efecto, este organismo jurisdiccional advierte que la fracción III del numeral 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece que serán notoriamente improcedentes los recursos cuando se interpongan fuera de los plazos que señala la ley electoral local.

Para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da

acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

Por su parte, el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece que **la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General** o aquellos que produzcan efectos similares, y que **el plazo para interponerlo será de tres días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los plazos que expresamente señala el artículo de referencia, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos tácitamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Ahora bien, es preciso señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“Partido Revolucionario
Institucional***

VS

***Sala Electoral del Tribunal
Superior de Justicia del
Estado de Querétaro***

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de*

determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de abril de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.”

En el caso concreto, la actora aduce lo siguiente:

“...En términos del artículo 129 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales deberán satisfacer entre otros requisitos no tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular, ni haber sido postulado como candidato en los seis años anteriores a su designación.

CONCEPTO DE LOS AGRAVIOS.- *Se conculca la disposición legal citada, porque se permite que el c. FROYLAN ESTEBAN RODRÍGUEZ, ocupe el cargo de Consejero Municipal, siendo que no puede ejercer dicho cargo toda vez que actualmente desempeña el cargo de Director de Educación dentro de la presente administración Municipal, del Municipio de Zautla, Puebla...”*

Por lo tanto, este Tribunal advierte que la incoante impugna el nombramiento del Consejero Electoral del Municipio de Zautla, Puebla, de nombre Froylan Esteban Rodríguez, de acuerdo a su narrativa, porque incumple con el requisito que al efecto establece el artículo 129 fracción VIII del Código de la materia.

Por lo tanto, la intención de la recurrente es impugnar el acuerdo CG/AC-021/13, mediante el cual el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado aprobó la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios que integrarán los Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado para el proceso electoral estatal ordinario 2012-2013.

En ese orden, el acto reclamado dentro del presente medio de impugnación es el acuerdo CG/AC-021/13 aprobado por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado el ocho de marzo de dos mil trece y del cual **la ahora actora señala expresamente en su medio de impugnación que tuvo conocimiento el veintiséis de abril siguiente**, situación por la cual desde ese momento comenzó a transcurrir el término de tres días a que se refiere el contenido del numeral 350 del Código Comicial Local, sin que se pueda observar una excepción para presentar en plazo distinto el medio impugnativo.

Ahora bien, aún atendiendo a la fecha en que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado, toda vez que en autos no obra constancia que desvirtúe su dicho, el plazo para la presentación oportuna, transcurrió del veintisiete al veintinueve de abril del año en curso, toda vez que la violación alegada está vinculada al proceso electoral en curso en el Estado de Puebla, por lo que deben considerarse todos los días y horas hábiles, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 165 del código de la materia.

De ahí que si la demanda se presentó hasta el dos del mes siguiente, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, tal como se constata del sello de recibido

estampado en la misma, es evidente que el recurso de apelación resulta extemporáneo.

Tiene aplicación al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

***“Partido de la Revolución Democrática
VS***

***Pleno de la Sala “B” del
Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas***

Jurisprudencia 18/2000

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-184/2000. Partido Acción Nacional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-315/2000 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.”

Analizado lo anterior este Tribunal advierte que se surte la causal de **DESECHAMIENTO DE PLANO** a que se refiere el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Imelda Caballero Parra, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Zautla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal cuatro, con cabecera en Zacapoaxtla, Puebla, en términos de lo establecido en el considerando segundo rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS AL ACTOR.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO GARCÍA
HERNÁNDEZ**